REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0193980
Recurrente: [redacted] Estate Investiment, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3150

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] Estate Investment, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00532, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0193980
Recurrente: [redacted] Estate Investiment, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad [redacted] Estate Investment, SRL., representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante, haber sido notificada mediante el acto núm. 139/2025 de fecha 5 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de julio de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0193980
Recurrente: [redacted] Estate Investiment, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de febrero de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió resolución de determinación núm. ALSCA-FI-0071-2022, mediante la cual notificó a la entidad [redacted] Estate Investiment, SRL., que determinó servicios sujetos a retención de personas físicas no declarados en el impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) los periodos fiscales noviembre y diciembre 2018, así como gastos no admitidos sustentados en números de comprobantes fiscales de gastos menores no justificados en el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2015, no conforme la actual recurrente interpuso un recurso de reconsideración el cual fue respondido mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 11 de septiembre de 2022, la cual acogió parcialmente el recurso y modificó el ajuste de la referida retención. Inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00532 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 19 de octubre del año 2022, por la entidad [redacted] PÉREZ REAL ESTATE INVESTMENT, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0193980
Recurrente: [redacted] Estate Investiment, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

[redacted] de fecha 11 de septiembre de año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 11 de septiembre de año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente, [redacted] PÉREZ REAL ESTATE INVESTMENT, S.R.L., recurrida, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea apreciación y valoración de las pruebas. **Segundo medio:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0193980
Recurrente: [redacted] Estate Investiment, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0193980
Recurrente: [redacted] Estate Investiment, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0193980
Recurrente: [redacted] Estate Investiment, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores, referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En concreto, tras la lectura del memorial de casación en su primer y segundo medios de casación se advierte que la parte recurrente propone una alegada *errónea apreciación y valoración de las pruebas*, así como también una *errónea apreciación y desnaturalización de los hechos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0193980
Recurrente: [redacted] Estate Investiment, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

procede al examen de los medios mencionados que envuelven interés casacional presunto.

13. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación los cuales se analizan en forma reunida por la solución que se le dará al caso y mantener la coherencia lógica, la parte recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos ya que en los párrafos 43 y 44 existe una contradicción cuando basado en el párrafo I del artículo 57 del Código Tributario establecen que la interposición de un recurso de reconsideración suspende la obligación de pagar tanto impuestos como recargos determinados y luego sostiene que la aplicación de recargos e intereses indemnizatorios durante la reconsideración no es una acción arbitraria por parte de la administración; que conforme el artículo 57 párrafo I no podía la administración tributaria aplicar recargos e intereses a un asunto que estaba conociéndose en sede administrativa; que contrario a lo argüido por el tribunal *a quo* sí se convirtió en una actuación arbitraria la cual no fue considerada por los jueces del fondo.

14. Continúa estableciendo la recurrente que el tribunal *a quo* al evaluar los fundamentos de la actual recurrente de acuerdo con lo determinado en la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 11 de septiembre de 2022 se enfocó principalmente en determinar la juridicidad de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0193980
Recurrente: [redacted] Estate Investiment, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la comprobación de la prescripción del impuesto sobre la renta del período fiscal 2015.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 44. En ese tenor, la aplicación de la mora (recargos) y del interés indemnizatorio al monto determinado en reconsideración, no constituye una actuación arbitraria de parte de la administración, puesto que el citado párrafo I del art. 57 del Código Tributario indica que "La diferencia del impuesto que en definitiva resulte a pagar estará sujeta al pago del interés indemnizatorio aplicado en la forma indicada en este Código", de manera que la administración actuó de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia, motivos por los cuales se rechaza este pedimento. (…) 52. De la ponderación de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000614-2022, de fecha 11 de septiembre del año 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), este Colegiado ha podido verificar que la misma contiene una relación de hechos, estipula las normas en las cuales se sustenta, responde los argumentos de la recurrente y motiva el origen de las inconsistencias, pues indica que el motivo por el cual se mantiene la impugnación relativa a "gastos no admitidos sustentados en NCF de gastos menores no justificados por la suma de RD$4,693,173.80, impugnados en la declaración del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2015", es debido a que no aportó los comprobantes con sus medios de pago fehacientes, de los cuales ciertamente no hay constancia que hayan sido depositados ni en sede administrativa ni por ante esta jurisdicción, motivos por los cuales se rechaza este pedimento. (…) 62. En ese sentido, este Tribunal ha podido comprobar que el recurrente no aporta las pruebas pertinentes, mediante las cuales se evidencie lo contrario a lo determinado por la administración tributaria, razón por la que esta Primera Sala no ha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0193980
Recurrente: [redacted] Estate Investiment, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

podido verificar la existencia de fundamentos capaces de destruir la presunción de validez de dicho acto administrativo, en relación a los ingresos no declarados reportados según terceros, sobre la base de lo estipulado en el artículo 1315 del Código Civil, en el sentido de que no ha podido demostrar de manera fehaciente sus pretensiones por ante esta jurisdicción, motivos por los cuales rechaza el presente recurso contencioso tributario" (sic).

16. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

17. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3]

18. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo es determinar si el impuesto sobre la renta del período fiscal 2015 se encontraba prescrito, ya que en la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 11 de septiembre de 2022 se aplicaron recargos al monto determinado en fase de reconsideración del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios del ejercicio

[2] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0193980
Recurrente: [redacted] Estate Investiment, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

fiscal noviembre 2018, así como comprobar si procedía revocar la referida resolución.

19. Cabe indicar, que la interposición de un recurso de reconsideración, conforme al artículo 57, párrafo I de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, suspende la facultad de la Administración para ejecutar el cobro de la deuda tributaria. Sin embargo, dicha suspensión no afecta el curso de los intereses indemnizatorios, que continúan acumulándose como compensación por el uso del capital adeudado, en tanto no se extinga la obligación principal.

20. Esta interpretación responde a la naturaleza jurídica del interés indemnizatorio, que no constituye una sanción ni una medida coercitiva, sino un mecanismo de resarcimiento al Estado por la indisponibilidad de fondos que legítimamente le corresponden. Por tanto, su aplicación no depende de la firmeza del acto, sino del mantenimiento de la deuda en el tiempo. Suspender la ejecución no implica paralizar los efectos económicos derivados del incumplimiento. El contribuyente conserva su derecho de defensa sin que ello impida que el crédito fiscal continúe generando intereses, lo cual garantiza el equilibrio entre el ejercicio de derechos y la protección del interés público.

21. La jurisprudencia de esta Tercera Sala como Corte de Casación ha reconocido que los intereses indemnizatorios se computan desde la fecha en

que la obligación se torna exigible, y no desde la resolución del recurso. Esto refuerza la idea de que el recurso no interrumpe el curso natural de la deuda, sino únicamente la posibilidad de exigir su pago mediante medidas ejecutorias. La suspensión de la ejecución no puede interpretarse como una exoneración temporal del impacto económico del incumplimiento, pues ello desvirtuaría el principio de equidad fiscal.

22. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido y, en salvaguarda del derecho de defensa de las partes envueltas en el litigio, valoró los medios de pruebas y decidió de acuerdo a la credibilidad que le merecían, estableciendo las razones que respaldan su decisión; en ese sentido procedió, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando la ley que rige la materia sin incurrir en errónea interpretación de los hechos, puesto que llegó a la conclusión de que el impuesto sobre la renta del período fiscal 2015 fue suspendido por la recepción del formulario detalle de citación del caso núm. 3081700, quedando evidenciado que las actuaciones de la administración tributaria se realizaron en tiempo hábil por lo que el referido período no está prescrito. Si bien la parte recurrente establece que la recurrida no podía determinar

recargos e intereses durante la fase de reconsideración, esta corte de casación advierte que los vicios invocados no ocurrieron conforme las razones precedentemente expuestas. Por tanto, procede rechazar los medios de casación analizados.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por las partes recurrentes en los alegatos examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0193980
Recurrente: [redacted] Estate Investiment, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] Estate Investment, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00532 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.